

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
DESPACHO N° 2

Tunja, 12 DIC 2018

Medio de Control : **Reparación Directa**
Demandante : **Gustavo Reyes Aguirre y Otros**
Demandado : **Empresa de Servicios Públicos Municipales de Duitama**
Expediente : **15001-23-31-000-1999-01334-00**

Magistrado ponente: **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Tercera- subsección B-, en providencia del 21 de junio de 2018, mediante la cual modificó la sentencia del 4 de diciembre de 2008, proferida por la Sala de Decisión N° 1 del Tribunal Administrativo de Boyacá, que declaró administrativa y extracontractualmente responsables a los demandados.

Conforme lo anterior, por secretaría librense las comunicaciones respectivas y archívese el expediente, dejando las anotaciones y constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ

Tunja, 12 DIC 2018

Medio de Control : **Repetición**
Demandante : **Municipio de Tunja**
Demandado : **Víctor Orlando Galindo Torres**
Expediente : **15000-23-31-000-2002-02496-01**

Magistrado Ponente : **Luis Ernesto Arciniegas Triana**

Vencido el término probatorio, el Despacho declarará precluido el periodo probatorio y en consecuencia ordenará correr traslado para que las partes presenten sus alegatos de conclusión, tal y como lo dispone el Artículo 212 del C.C.A.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar precluido el término probatorio. En consecuencia, se ordena **correr** traslado común a las partes para la presentación de los alegatos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto.

SEGUNDO: Vencido el término dado a las partes, el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene por el mismo tiempo.

TERCERO: Cumplido lo anterior regrese el expediente al despacho para elaboración de la sentencia.

Notifíquese y cúmplase

LUIS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ DESPACHO No. 2

Tunja,

12 DIC 2018

Medio de Control : **Nulidad y restablecimiento del derecho**
Demandante : **Ruth Angelica Sepúlveda Zamora**
Demandado : **Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación de Boyacá**
Expediente : **15001-33-31-007-2010-00237-01**

Magistrado Ponente : **Luís Ernesto Arciniegas Triana**

Ingresa al despacho el proceso con informe secretarial en el que se indica que la apoderada de la parte demandada interpuso recurso de reposición contra la sentencia proferida por esta corporación en segunda instancia el 24 de octubre de 2018.

I. ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 24 de octubre de 2018, la Sala de Decisión N° 2 de esta Corporación revocó la decisión de primera instancia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Tunja, y accedió a las pretensiones de la demanda.

II. RECURSO DE REPOSICIÓN

La apoderada de la parte actora, interpone recurso de reposición contra el numeral séptimo de la sentencia al considerar que se condenó en costas y agencias en derecho en virtud a que prosperó el recurso de apelación y con aplicación del artículo 365 del C.G.P., situación que no comparte por cuanto la demanda se presentó en el año 2010, y en ese orden dice que es aplicable el artículo 171 del CCA.

Medio de Control	:	Nulidad y restablecimiento del derecho	2
Demandante	:	Ruth Angelica Sepúlveda Zamora	
Demandado	:	Departamento de Boyacá - Secretaría de Educación de Boyacá	
Expediente	:	15001-33-31-007-2010-00237-01	

Aduce que el departamento de Boyacá como entidad demandada se limitó al ejercicio de sus derechos y no se encuentra probada la actuación dilatoria o la mala fe que conduzca a la condena en costas.

Por lo anterior solicita revocar el numeral séptimo de la sentencia.

III. TRASLADO DEL RECURSO

A folio 259 obra constancia de la secretaría de esta corporación del traslado del recurso, sin que haya pronunciamiento de la parte demandada.

IV. CONSIDERACIONES

Corresponde al despacho determinar si en el presente caso el recurso de reposición formulado es procedente.

El artículo 180 del CCA., establece que “el recurso de reposición procede contra los autos de trámite que dicte el ponente y contra los interlocutorios dictados por las Salas del Consejo de Estado, o por los Tribunales, o por el Juez, cuando no sean susceptibles de apelación. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicarán los artículos 348, incisos 2 y 3, y 349 del Código de Procedimiento Civil”.

En ese orden, se tiene que el recurso de reposición es procedente contra los autos de trámite e interlocutorios dictados por el juez de la instancia, y que la decisión no sea susceptible del recurso de apelación.

En el presente caso, se interpuso recurso de reposición contra la sentencia de segunda instancia proferida por la Sala de Decisión N° 2, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación contra la providencia proferida en primera instancia por el **Juzgado Trece Administrativo de Tunja**, y el artículo 181

Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho 3
Demandante : Ruth Angelica Sepúlveda Zamora
Demandado : Departamento de Boyacá - Secretaría
de Educación de Boyacá
Expediente : 15001-33-31-007-2010-00237-01

ibídem establece que son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales de los Jueces y los siguientes autos proferidos en la misma instancia por dichos organismos, en pleno o en una de sus Secciones o Subsecciones, según el caso; o por los Jueces Administrativos:

1. El que rechace la demanda.
2. El que resuelva sobre la suspensión provisional.
3. El que ponga fin al proceso.
4. El que resuelva sobre la liquidación de condenas.
5. El que apruebe o impruebe conciliaciones prejudiciales o judiciales.
6. El que decrete nulidades procesales.
7. El que resuelva sobre la intervención de terceros.
8. El que deniegue la apertura a prueba, o el señalamiento del término para practicar pruebas, o el decreto de alguna pedida oportunamente o deniegue su práctica.

El recurso contra los autos mencionados deberá interponerse directamente y no como subsidiario de la reposición.

Por regla general el recurso se concederá en el efecto suspensivo.

De lo expuesto se colige que ni el recurso de reposición ni el de apelación son procedentes en este caso, lo que a su turno significa que por tratarse de la sentencia de segunda instancia se rechazará por improcedente el recurso formulado.

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar por improcedente el recurso de reposición formulado por la apoderada de la parte demandada, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, envíese al despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA
Magistrado